



## **La disolución de Banca delle Marche por las autoridades italianas vino esencialmente determinada por su inviabilidad**

*No se puede considerar a la Comisión responsable de haber impedido su rescate*

Las demandantes eran accionistas y titulares de bonos subordinados de la Banca delle Marche, que era la principal entidad bancaria de la Regione Marche (región de Las Marcas, Italia).

El 9 de enero de 2012, la Banca d'Italia (Banco de Italia) puso de relieve que los controles llevados a cabo en la Banca delle Marche habían revelado graves insuficiencias en los sistemas de control interno, con inevitables repercusiones en su «exposición significativa [...] a los riesgos crediticio y financiero». El 15 de octubre de 2013, la Banca delle Marche fue sometida a administración extraordinaria, como consecuencia, en particular, de «disfuncionalidades e irregularidades [...] graves».

El 10 de octubre de 2014, en una fase previa de examen incoada por su propia iniciativa en relación con las intervenciones de apoyo propuestas por el Fondo interbancario italiano di tutela dei depositi (FITD) —sistema de garantía de depósitos italiano, que tiene forma de un consorcio privado entre bancos que gestiona fondos propios— en favor de otro banco italiano, la Banca Tercas,<sup>1</sup> y de la Banca delle Marche, la Comisión Europea remitió a las autoridades italianas una solicitud de información en la que subrayaba que no podía excluirse que dichas intervenciones constituyeran ayudas de Estado. En el supuesto de que la Banca d'Italia contemplara autorizar esa intervención, sería apropiado, a juicio de la Comisión, que dichas autoridades notificaran la medida en cuestión antes de su aprobación.<sup>2</sup>

Mediante escrito de 21 de agosto de 2015, en relación con el procedimiento relativo a la Banca delle Marche, la Comisión recordó la posibilidad de que hubiera una ayuda de Estado e instó a las autoridades italianas a que le facilitaran información actualizada al respecto y a que renunciaran a ejecutar cualquier medida del FITD antes de su notificación y de la obtención de una decisión por su parte.

El 8 de octubre de 2015, el FITD fijó y aprobó los elementos clave de un segundo intento de intervención de apoyo a la Banca delle Marche e informó de ello a la Banca d'Italia.

Mediante escrito de 19 de noviembre de 2015, la Comisión llamó la atención de las autoridades italianas, en particular, sobre el hecho de que la utilización de un sistema de garantía de depósitos para recapitalizar un banco<sup>3</sup> estaba sometida a la aplicación de la normativa en materia de ayudas de Estado.

**El 21 de noviembre de 2015, la Banca d'Italia inició un procedimiento de disolución, cuyo proyecto fue previamente notificado a la Comisión. En dicho proyecto, la Banca d'Italia hizo hincapié, en particular, en el hecho de que la recapitalización por el FITD de la Banca delle**

<sup>1</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de marzo de 2021, Comisión/Italia y otros, [C-425/19 P](#) (véase también [CP n.º 30/21](#)).

<sup>2</sup> De conformidad con los requisitos del artículo 108 TFUE, apartado 3.

<sup>3</sup> Artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO 2014, L 173, p. 149).

**Marche no había podido tener lugar al no existir una «evaluación positiva previa por parte de la Comisión [...] acerca de la compatibilidad de [esta operación] con la normativa [de la Unión] en materia de ayudas de Estado».**

Al estimar que la Comisión impidió el rescate a través de la recapitalización de la Banca delle Marche por el FITD, al haber comunicado instrucciones contrarias a Derecho a las autoridades italianas, las demandantes interpusieron un recurso ante el Tribunal General a fin de que declare la responsabilidad extracontractual de la Unión. Según las demandantes, la Comisión impidió el citado rescate y llevó a las autoridades italianas a iniciar un procedimiento de disolución de la Banca delle Marche en virtud de las normas de Derecho italiano que transponen la Directiva 2014/59.<sup>4</sup>

En su sentencia, **el Tribunal General desestima el recurso de las demandantes debido a que no han demostrado la existencia de una relación de causa a efecto entre el comportamiento supuestamente contrario a Derecho de la Comisión y el perjuicio alegado**, de modo que no concurren los requisitos para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Unión.

### **Apreciación del Tribunal General**

Con carácter preliminar, el Tribunal General recuerda que para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Unión<sup>5</sup> es necesario que concorra un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de una infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares, la realidad del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al autor del acto y el daño sufrido por los perjudicados. Este último requisito se refiere a la existencia de una relación suficientemente directa de causa a efecto entre el comportamiento de las instituciones de la Unión y el daño, relación que corresponde probar a la parte demandante, de modo que el comportamiento reprochado debe ser la causa determinante del perjuicio. Además, la responsabilidad extracontractual de la Unión no puede considerarse contraída sin que concurren todos los requisitos a los que se encuentra así supeditada la obligación de indemnización, de modo que el hecho de que no concorra alguno de esos requisitos basta para desestimar el recurso.

En su apreciación del requisito relativo a la existencia de una relación de causalidad suficientemente directa, el Tribunal General desestima la alegación de las demandantes de que, en esencia, los escritos y el posicionamiento provisional de la Comisión que llevaron a la adopción de la decisión de disolver la Banca delle Marche son el resultado de la aplicación incorrecta del concepto de «ayuda» por parte de la Comisión, en la medida en que esta estimó erróneamente que, a pesar de su carácter privado, las intervenciones del FITD constituían medidas imputables al Estado italiano e incluían fondos estatales. El Tribunal General estima que, **aunque la Comisión hubiese recordado a las autoridades italianas la necesidad de notificación previa y de no ejecutar posibles medidas de ayuda en favor de dicho banco, los escritos y el posicionamiento mencionados no contienen ninguna apreciación jurídica con respecto a los criterios del concepto de «ayuda». Por tanto, la Comisión no se manifestó allí ni sobre una medida concreta ni sobre el modo concreto en que interpretaría el concepto de «ayuda».** Por consiguiente, la Comisión ni amenazó a las autoridades italianas con bloquear o prohibir eventuales intervenciones del FITD en favor de la Banca delle Marche ni ejerció presiones sobre este particular.

A este respecto, el Tribunal General considera que **las demandantes carecen de fundamento para invocar la decisión de incoar el procedimiento de investigación formal relativo a la intervención del FITD en favor de la Banca Tercas, adoptada el 27 de febrero de 2015, en el**

---

<sup>4</sup> Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2014, L 173, p. 190).

<sup>5</sup> Artículo 340 TUE, párrafo segundo.

**que la Comisión había estimado que esta intervención se ajustaba a los criterios relativos a la imputabilidad y a los fondos estatales.** En efecto, a diferencia de estas medidas de apoyo en favor de la Banca Tercas, antes de la adopción de la decisión de disolver la Banca delle Marche **no existían ni proyecto de intervención en firme del FITD en favor de la Banca delle Marche ni solicitud de autorización de tal proyecto remitida a la Banca d'Italia, ni notificación formal de dicho proyecto, ni ninguna otra razón para que la Comisión incoase un procedimiento de investigación formal al respecto.** Por tanto, según el Tribunal General, era imposible que la Comisión supiera con suficiente precisión si la eventual intervención propuesta por el FITD en favor de Banca delle Marche podía ajustarse a los criterios de una ayuda de Estado.

El Tribunal General subraya **que los elementos decisivos a favor de la decisión de disolver la Banca delle Marche fueron su situación de inviabilidad, inviabilidad que atestiguaban las pérdidas totales de 1 445 millones de euros y el déficit patrimonial de 1 432 millones de euros** puestos de manifiesto a 30 de septiembre de 2015 y el hecho de que, durante el procedimiento de administración extraordinaria, no hubiese sido posible determinar qué intervenciones por parte del sector privado podrían resolver su situación de crisis.

Por otra parte, antes incluso de la transposición al Derecho italiano de la Directiva 2014/59, que habría posibilitado tal intervención de apoyo, los comisarios extraordinarios de la Banca delle Marche señalaron a la Banca d'Italia la inminente situación de suspensión de pagos de aquella e indicaron que temían que su rescate no pudiera llevarse a cabo a tiempo habida cuenta de su situación financiera. El Tribunal General estima que **ello indica por sí mismo la imposibilidad de una intervención rápida del FITD, con independencia de la eventual necesidad de notificarla previamente a la Comisión.**<sup>6</sup>

Además, el Tribunal General desestima las alegaciones de las demandantes de que el comportamiento presuntamente contrario a Derecho imputado a la Comisión hubiese impedido el rescate de la Banca delle Marche y hubiese sido la causa efectiva y exclusiva del perjuicio que sufrieron. Según el Tribunal General, aun cuando tal comportamiento haya desempeñado cierto papel en el proceso de instrucción que llevó a las autoridades italianas a decidir la disolución de dicho banco, **no es menos cierto que su decisión de iniciar el procedimiento de disolución de la Banca delle Marche, adoptada en ejercicio de sus propias competencias y de su margen de apreciación, fue autónoma, no estuvo influida de manera decisiva por la actitud de la Comisión y se basaba esencialmente en su apreciación de la inviabilidad de dicho banco,** lo que constituía la causa determinante de dicha disolución. Por consiguiente, el Tribunal General considera que las demandantes no han demostrado de modo suficiente en Derecho que, de no haber existido el comportamiento supuestamente contrario a Derecho de la Comisión, el FITD, con el acuerdo de las autoridades italianas, en particular, de la Banca d'Italia, habría podido efectivamente rescatar a la Banca delle Marche en noviembre de 2015.

---

**NOTA:** Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

**NOTA:** El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.*

---

<sup>6</sup> Artículo 108 TFUE, apartado 3.